



AUTO INTERLOCUTORIO No. 468

Popayán, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DEIBY JAIR MAMBUSCAY QUILINDO – C.C.
No. 1.061.701.686
DDO: CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA
RAD.19001310500220190009600

Advierte el Despacho que CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA, parte demandada dentro del proceso de la referencia, le fue ordenado su emplazamiento y notificado por medio de Curador *Ad Litem* quien contestó la demanda dentro del término legal.

Revisada la contestación de la acción, se tiene que **no reúne los requisitos** de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, toda vez que:

La curadora *Ad-Litem* de la demandada CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA, en el escrito de contestación, omitió pronunciarse en forma expresa y concreta sobre cada uno de los hechos de la demanda, no manifestó las razones del porque no le constan los mismo desconociendo el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T.S.S; si bien al Curador *Ad-Litem* no le constan muchos hechos de la narración fáctica por su falta de comunicación con el demandado, si es de su conocimiento en razón a su profesión, saber cuándo se deben probar los mismos, que medios probatorios debe utilizar, la forma como debe hacerlo, etc., debe el jurista a quien se le ha encomendado la noble tarea de defender al demandado, verificar, si es posible formular alguna excepción tanto previa como de fondo.

Al respecto hay que precisar que al curador *Ad-Litem* se le asigna la defensa del demandado cuando éste no comparece al proceso por alguna de las causales del artículo 29 del código procesal laboral y de la seguridad social.

La defensa que se le encomienda al togado no es un simple formalismo, a contrario *sensu*, debe ejercer a cabalidad su función que constituye una garantía de respeto al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, se procederá a la devolución de la contestación, para que la curadora *Ad-Litem* la subsane en los términos indicados, en un plazo improrrogable de cinco (5) días, so pena de tener por no contestada la demanda.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de demanda Ordinaria laboral de Primera Instancia a la curadora *Ad-Litem* de la demandada CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA, por las razones expuestas en esta precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la curadora *Ad-Litem* de la demandada CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA, un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia, so pena de tener por no contestada la acción.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>102</u> FIJADO HOY, <u>2 DE OCTUBRE DE 2020</u> EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.  JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO Secretario
--